Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las causas “Mevaterapia S.A.” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, en la causa iniciada por denuncia de Ezequiel Matías S ante la Procuraduría de Violencia Institucional de este Ministerio Público Fiscal.

El denunciante manifestó que, en la mañana del 16 de enero de 2025, cuando se presentó en la puerta del edificio del Ministerio de Salud de la Nación para informarse acerca del estado de un trámite personal pendiente de resolución en el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN), un hombre lo detuvo y le indicó que esperara allí hasta que llegara personal del Ministerio para atenderlo. S agregó que más tarde arribó personal de seguridad y le dijo que los canales de atención al público eran virtuales, impidiéndole a empujones el ingreso. Sostuvo, además, que dos agentes de la Policía Federal Argentina que prestarían funciones en el lugar, le negaron la colaboración solicitada para el acceso. Alrededor de una hora después, cuando el damnificado habría comenzado a grabar el episodio con su teléfono móvil, se le habría acercado otra persona que se identificó como Carlos G coordinador de área del REPROCANN, acompañado de una funcionaria policial vestida de civil, quienes también le habrían obstaculizado el ingreso al establecimiento sin razón aparente.

La justicia nacional en lo criminal y correccional declinó su competencia con fundamento en que los hechos habrían afectado la normal prestación del servicio de un organismo nacional y de sus empleados.

La justicia federal rechazó la declinatoria por considerarla prematura, en tanto más allá de la ratificación de la denuncia, no se habría dispuesto otra diligencia de investigación dirigida a esclarecer las conductas denunciadas ni la calificación legal que correspondería aplicar al caso.

Con la insistencia de la primera y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá del incipiente estado de la investigación y de la calificación que quepa dar a los hechos, de los dichos del denunciante –a los que cabe atenerse en tanto resultan verosímiles y no fueron controvertidos (Fallos: 325:908; 326:3409 y 328:1991, entre otros)– surge que habrían sucedido en el marco laboral de al menos un funcionario del Ministerio de Salud de la Nación y dos agentes de la Policía Federal Argentina uniformados, por lo que considero que en el caso no puede descartarse la eventual afectación del buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación (cf. Competencia FLP 1512/2012/ TO1/12/CSl, "Lazo, Edgardo Santos y otros s/ abuso sexual art. 119 2° párrafo", resuelta el 11 de agosto de 2015).

En consecuencia, y toda vez que atañe al fuero de excepción conocer en los delitos que afectan el desenvolvimiento de las instituciones nacionales o de sus empleados en los términos del artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 (Fallos: 306:1681 y 320:482), opino que corresponde declarar la competencia del juzgado federal para continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 14 de abril de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.04.2026 15:41:14